

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS" and "1697".

**DESNATURALIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LOS JUÉCES
DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE ESCUINTLA**

CYNTHIA GERALDINA MÉRIDA OSORIO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESNATURALIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LOS JUECES
DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE ESCUINTLA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CYNTHIA GERALDINA MÉRIDA OSORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 13 de febrero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO CESAR URIZAR LOPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CYNTHIA GERALDINA MÉRIDA OSORIO, con carné 200844812,
 intitulado DESNATURALIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 264 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE ESCUINTLA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 09 / 2015 f)

Asesor(a)

[Signature]
Julio Cesar Urizar Lopez
 ABOGADO Y NOTARIO

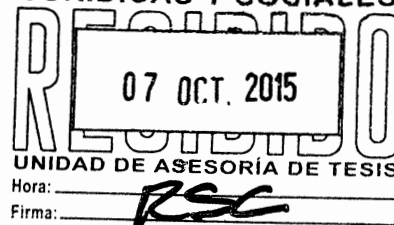




LIC. JULIO CÉSAR URIZAR LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. CALLE 5-71 ZONA 1, ESCUINTLA, ESCUINTLA
TELEFONO: 5917-3141
COLEGIADO: 3,670

Guatemala, 28 de septiembre de 2015
**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



De acuerdo con el nombramiento librado de su despacho, en el que se me nombra como asesor de tesis de la estudiante: **CYNTHIA GERALDINA MÉRIDA OSORIO**. Y en cumplimiento de lo ordenado, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis, intitulado: **“DESNATURALIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE ESCUINTLA”**. Propuesto por la estudiante: en tal virtud me permito emitir el siguiente:

D I C T A M E N:

Al asesorar la tesis de la bachiller en la investigación para su aprobación y previa asesoría de la misma se le sugirió hacer correcciones de fondo en el desarrollo capitular así como de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema propuesto y desarrollado.

En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, esta contiene las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, objetivos generales y específicos, la recolección de información realizada por la bachiller fue de apoyo en su investigación ya que el material es actualizado.



LIC. JULIO CÉSAR URIZAR LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. CALLE 5-71 ZONA 1, ESCUINTLA, ESCUINTLA
TELEFONO: 5917-3141
COLEGIADO: 3,670

La tesis contiene una estructura formal y fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada. La hipótesis planteada pudo ser comprobada sobre la base de la subjetividad de los juzgadores al momento de resolver.

La conclusión discursiva presenta hallazgos en el capítulo cuatro y aportes interpretativos para futuros conocimientos, hechos en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En consecuencia la investigación de la bachiller reúne los requisitos necesarios, así mismo no tiene ningún grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad con mi persona; por consiguiente se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que **CYNTHIA GERALDINA MÉRIDA OSORIO** pueda continuar con la siguiente fase. Tomando en cuenta que el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 3,670



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CYNTHIA GERALDINA MÉRIDA OSORIO, titulado DESNATURALIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE ESCUINTLA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA

A DIOS:

Padre celestial, tu que me has acompañado por el camino de mi vida, que depositaste este sueño en mi corazón y abriste cada puerta y quitaste cada obstáculo, para regalarme hoy la alegría de ver realizada la conquista de esta meta, por tu gracia y favor inmerecido, a ti sea la honra y la gloria.

EN ESPECIAL A:

La memoria de mi abuelita Adilia Sandoval Solís, quiero agradecerte y dedicarte este triunfo, sé que me escuchas porque no has muerto solo duermes, pues tu esencia sigue, tu recuerdo, tu ejemplo, tu valor y tu esfuerzo han quedado escritos con letras doradas en mi corazón, gracias por fomentar en mí el deseo de superación y el apoyo incondicional que me diste, desde el cielo sé que hoy te alegras conmigo, con todo mi amor Mamaia.

A MI PADRE:

Mario Arnoldo Mérida Sandoval, a quien dedico como un testimonio de mi infinito agradecimiento por toda una vida de esfuerzo, desvelos y sacrificio brindándome siempre tu apoyo y por la fe que depositaste en mí y por darme todo sin esperar a cambio más que el orgullo de hacer de mí una triunfadora, gracias.

A MI MADRE:

Ofelia Osorio Vasquez, porque eres la mujer que Dios eligió para traerme a la vida, con la mayor gratitud por haberme dado todo de ti sin reserva alguna, por enseñarme a luchar por lo que se quiere, gracias por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos difíciles, mi triunfo es tuyo.



A MI HERMANA:

Mariela Merida Osorio, por ser mi confidente y mejor amiga, hiciste que me pusiera de pie ante cada caída, me diste la convicción para defender mis sueños, hoy desde mi corazón te agradezco por darme la calidez de tu amor, por disfrutar de este logro conmigo.

A MIS HERMANOS:

Jairo Joel Mérida Osorio y Jorge Mario Mérida Osorio, con cariño y afecto gracias por su apoyo, por los momentos agradables compartidos y por el lazo que nos mantiene unidos hoy comparto con ustedes esta dicha.

A MIS AMIGOS:

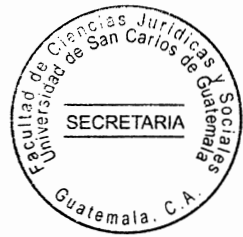
Gerson Quintoverly Bamac Najarro, Débora Elizabeth Brindes, Jovany Secay y Tulio Vega por su respeto, amistad, apoyo y cariño, quiero compartir con ustedes la felicidad de mi sueño hecho realidad y agradecer por la dicha de haberlos conocido cada uno de ustedes aportó algo valioso a mi vida.

A:

A todos los profesionales del derecho que me ayudaron en mi formación profesional. En especial al Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana y Licenciado Jenry González Sarceño.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y es perteneciente al derecho público. Con el misma, se estudió la aplicación de las medidas sustitutivas y como pueden ser desnaturalizadas las mismas dentro de un proceso penal, así como también se analizó el actuar de los jueces en los procesos de primera declaración.

El trabajo de tesis que se presenta está muy relacionado con las resoluciones judiciales, con las cuales se pretende proteger a la víctima de resoluciones. Esta investigación fue desarrollada en un contexto diacrónico o espacial en la ciudad de Escuintla, lugar donde surgen los distintos casos penales relacionados con la problemática planteada y la forma de aplicar medidas sustitutivas por parte de los señores jueces del ramo penal durante el período de los años 2013-2015. Los sujetos de estudio fueron los jueces de primera instancia penal de Escuintla y el objeto de esta investigación han sido las leyes, reglamentos y/o dogmática guatemalteca, que se relaciona con la aplicación de medidas sustitutivas por parte del juzgador, por lo que se entró a analizar los derechos del detenido. El aporte de la tesis radica en que se busca y pretende dejar en evidencia que si bien es cierto en el país existe un elevado índice de delincuencia, también en estos casos se encuentra gente inocente y víctima del sistema carcelario que impera actualmente en Guatemala, o mejor dicho carcelero por parte de los jueces penales. Con esto se pretende lograr la calidad en la aplicación de medidas sustitutivas y el control que debería de ejercer la Corte Suprema de Justicia sobre sus jueces penales.



HIPÓTESIS

La mayoría de los jueces en la actualidad más que hacer un análisis objetivo de la evidencia que podría haber presentado el fiscal en la etapa preliminar de la investigación, simplemente repiten ya algo preestablecido para ellos y no se lleva a cabo un análisis personalizado de cada uno de los imputados, debido a un supuesto peligro de fuga, cuando la condición misma no le daría la posibilidad al imputado de darse a la fuga, existiendo hechos que no se valoran, siendo el juez subjetivo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis ha sido comprobada a través de la presente investigación, en la cual se describen las resoluciones judiciales, especialmente en el capítulo cuatro de esta investigación, haciendo una crítica constructiva del problema planteado.

Se empleó el método exploratorio para la comprobación de la hipótesis y se señaló que con la dureza que se aplique el proceso penal en sus albores, es lo que conlleva a una carga para el Estado en el sistema carcelario. Se utilizó el método científico y el mismo indicó que en la fase indagatoria a través de los procesos de recolección de información directamente de las fuentes primarias, es donde se realiza la actividad en el órgano jurisdiccional y se toman las primeras declaraciones, así como la posible aplicación de medidas sustitutivas al imputado. También, el método analítico fue útil en el proceso de consulta de bibliografía y se aplicó la síntesis para documentar el marco teórico formal, mismo que sirvió de base a la hipótesis. Estos resultados finales y la comprobación de la hipótesis, permitieron inferir que el fenómeno que explica la realidad que se vive al momento de realizar las primeras declaraciones en los juzgados de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente de Escuintla, tiene relación con el tema de investigación de la tesis.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
 CAPÍTULO I 	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	3
1.2. Principios procesales.....	4
1.2.1. Principio de legalidad.....	5
1.2.2. Principio de imperatividad.....	6
1.2.3. Principio de juicio previo.....	7
1.2.4. Principio de independencia e imparcialidad judicial.....	8
1.2.5. Principio de inocencia.....	9
1.2.6. Principio de proporcionalidad.....	10
1.2.7. Principio <i>indubio pro reo</i>	12
1.2.8. Principio de oficialidad.....	13
1.2.9. Principio de inviolabilidad de la defensa.....	14
1.3. Proceso penal guatemalteco.....	15
1.3.1. Características.....	17
1.3.2. Fases del proceso penal.....	18
1.3.2.1. Preparatoria, investigativa o de instrucción.....	18
1.3.2.2. Fase intermedia.....	21
1.3.2.3. El debate o juicio oral.....	22

1.3.2.4. Fase de impugnación.....	23
1.3.2.4.1. Ejecución.....	25

CAPÍTULO II

2. Prisión preventiva.....	29
2.1. Naturaleza jurídica.....	31
2.2. Características de la prisión preventiva.....	32
2.2.1. Instrumentalidad.....	32
2.2.2. Jurisdiccionalidad.....	34
2.3. Finalidad de la prisión preventiva.....	34
2.4. La motivación de la decisión judicial.....	36
2.5. Principios de la prisión preventiva.....	37
2.5.1. Excepcionalidad de la prisión preventiva.....	39
2.5.2. Proporcionalidad en el uso de la prisión preventiva.....	40
2.6. Presupuestos materiales que rigen la prisión preventiva.....	41
2.6.1. Peligro de fuga.....	41
2.6.2. Obstaculización de la verdad.....	43
2.6.3. Peligro de reiteración delictiva del sistema penitenciario.....	45
2.7. Duración de la prisión preventiva.....	46
2.8. Prisión.....	49



CAPÍTULO III

3.	Las medidas de coerción.....	51
3.1.	Naturaleza jurídica.....	52
3.2.	Características.....	53
3.3.	Clases.....	55
3.3.1.	Medidas de coerción personal.....	55
3.3.2.	Medidas de coerción reales.....	66
3.3.3.	Otras medidas de coerción.....	71
3.4.	Límites legales en la aplicación de medidas de coerción.....	71
3.5.	Principios procesales penales que sustentan las medidas de coerción..	72

CAPÍTULO IV

4.	La caución económica.....	75
4.1.	Naturaleza Jurídica.....	77
4.2.	Principios procesales de la caución económica.....	78
4.2.1.	Derecho a la defensa.....	78
4.2.2.	Principio de igualdad.....	79
4.2.3.	Juez imparcial independiente.....	80
4.2.4.	Proporcionalidad.....	81
4.2.5.	Razonabilidad.....	81
4.3.	Elementos de la caución económica.....	83
4.4.	La desnaturalización.....	85
4.5.	Clases de caución.....	86

4.5.1. Caución personal.....	87
4.5.2. Caución juratoria.....	88
4.6. Cancelación de las cauciones.....	89
4.7. Ejecución de las cauciones.....	90
4.8. Objeto de la caución económica.....	91
4.9. Protección internacional de la caución económica.....	92
4.10. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	92
4.11. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	94
4.12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	94
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

Un proceso penal en el cual el juez ya tiene preestablecido su fallo e incluso se pone de acuerdo con el fiscal del Ministerio Público y determina antes de entrar a la audiencia de primera declaración del sindicado, que no se le otorgará medida sustitutiva, conforme el Artículo 264 del Código Procesal Penal, es la causa de esta investigación que está orientada a determinar si se respeta el debido proceso por parte de los señores jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Escuintla en los juzgados de turno.

Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva son la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por otra. Para valorar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, se tiene que recurrir a los criterios fijados en la legislación.

Dentro de las mismas, se dará prioridad a las menos gravosas cuando así se puedan cumplir los objetivos señalados. Pero, las medidas sustitutivas no pueden ser otorgadas en una serie de supuestos, siendo importante recordar que cuando existen indicios racionales de comisión del hecho, pero no haya un peligro razonable de fuga o de obstaculización de la verdad, se procederá a la libertad bajo una simple promesa del imputado.

Se partió de la premisa que establece el Artículo 259, relacionado con la prisión preventiva, ya que por la falta de presentación de algunos documentos de importancia secundaria, se atenta contra el derecho humano fundamental de la libertad o en aquellos casos en los cuales el delito es una moda social y los jueces ya tienen

preestablecido un prejuicio y no toman en cuenta documentos que acreditan arraigo del procesado.

En estos casos se podrá ordenar la prisión preventiva, después de escuchar al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o tenido participación en él.

Los objetivos en la presente investigación científica, se consideran haber sido alcanzados, sobre todo en el estudio de la temática que establece la subjetividad de las resoluciones judiciales.

La hipótesis fue comprobada sobre la base de que los juzgadores emiten resoluciones muy subjetivas en casos que ameritan objetividad procesal, con el fin de evitar también la carga de los centros carcelarios.

La presente investigación consta de cuatro capítulos: el primer capítulo, se refiere al derecho procesal penal, así como a los principios del mismo; el segundo capítulo, es referente al estudio de la prisión preventiva, vista desde distintos puntos de vista jurídicos y doctrinarios; el tercer capítulo, señala las medidas de coerción y sus distintas modalidades; el cuarto capítulo, es un estudio de la caución económica y de algunos principios y reglas.

Los métodos utilizados fueron el deductivo e inductivo, ya que los resultados finales y la comprobación de la hipótesis, permitieron inferir el fenómeno que explica la realidad que se vive actualmente conforme las resoluciones judiciales. Se utilizó la técnica bibliográfica, con la cual se ordenó la información jurídica recolectada para el desarrollo de la tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”¹

El derecho procesal penal es un conjunto de normas que se encuentran establecidas de una manera sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene los principios que rigen el proceso penal, como lo son la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, etc., estos principios son las bases fundamentales para que se desarrolle un proceso en el cual intervienen las partes y el juez.

Es oportuno hablar también de que los objetivos esenciales del Código Procesal Penal son la transformación radical de las formas de operar la justicia penal en el país.

“Los propósitos esenciales son:

- a) La humanización del derecho procesal penal.
- b) La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal.

¹ Bauman, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Pág. 38.

- c) El mejoramiento de la defensa social contra el delito.
- d) Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la pena y la prevención del delito.”²

El espíritu del legislador en el derecho procesal penal es el carácter garantista del referido cuerpo legal, aunado a ello la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. Establece como fin primordial la realización del valor justicia como deber del Estado, mediante la aplicación de la ley penal y la búsqueda de la verdad del hecho delictivo, así como la participación del imputado, para obtener una sentencia en la que es necesaria la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa y del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público para alcanzar la restauración del orden jurídico violado. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema que es el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

La función jurisdiccional es la potestad del poder judicial como uno de los tres organismos que integran el Estado, en quien la ciudadanía guatemalteca ha delegado parte de su soberanía. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado entre otros deberes, tiene la obligación de garantizar el valor justicia.

² Ibid. Pág. 11.

Es por ello, que la ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los cuales se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto a la dignidad humana.

1.1. Naturaleza jurídica

Antes de hacer referencia a la naturaleza del proceso penal, se debe entender este como: “El conjunto de actuaciones encaminadas a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad y la imposición de la penalidad señalada.”³

Partiendo de esa premisa se debe analizar que el derecho procesal penal es el: “Conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, para la definición de una relación concreta de derecho penal.”⁴

La naturaleza del derecho procesal penal es entonces puramente instrumental, toda vez que sirve para la realización de los fines del derecho penal; es decir pone en movimiento al derecho sustantivo para hacer efectivos dichos fines.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 439.

⁴ **Ibid.** Pág. 614.

Además es eminentemente público, en virtud que el Estado interviene directamente en el proceso por medio de los órganos jurisdiccionales, como titular del poder público. También, es autónomo, sus normas y principios son totalmente independientes de las normas del derecho sustantivo.

1.2. Principios procesales

Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las constituciones políticas y en el derecho internacional. El Código Procesal Penal no únicamente crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

“Los principios del derecho son reglas generales que, a pesar de que formalmente no han sido integrados en el ordenamiento jurídico, se entiende que forman parte de este, porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares, o bien recogen de forma abstracta el contenido de un grupo de ellos. Así, los principios del derecho procesal son criterios generales a partir de los cuales el legislador va a concretar luego en numerosas disposiciones específicas la regulación del proceso y el proceder de sus sujetos”.⁵

⁵ Abal Oliú, Alejandro. **Derecho procesal**. Pág.119.

“Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal.”⁶

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumentos para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivados de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

1.2.1. Principio de legalidad

No hay delito ni pena sin ley anterior. Se encuentra descrito éste principio en el Artículo 1 del Código Procesal Penal: “No hay pena sin ley (*nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”

Se pretende establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

De igual forma, así como se explica la conducta ilícita, en cuanto a que debe estar descrita en la normativa penal vigente, para ser calificada como acto reprochable socialmente se tiene la actividad procesal.

⁶ Couture, Eduardo. **Estudios de derecho procesal**. Pág. 51.

Se describe en el Artículo 2 del Código Procesal Penal. "No hay proceso sin ley. (*nullum proceso sine lege*). "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

"El principio de legalidad es la automática e inevitable reacción del Estado mediante órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo se presentan ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y si corresponde al castigo del delito que se hubiere logrado comprobar."⁷

1.2.2. Principio de imperatividad

Este principio se enfoca a evitar que las autoridades jurisdiccionales cambien las formas del proceso penal observando el beneficio de una de las partes o bien su propio beneficio, en el Artículo 3 del Código Procesal Penal regula: "Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias".

Se pretende con la norma, tener presente el principio de que, nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni mucho menos, buscar la autorización de los sujetos procesales, para realizar actuaciones que más adelante deberán ser calificadas de valederas.

⁷ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág. 40.



1.2.3. Principio de juicio previo

Principio garantizado tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala, como por el Código Procesal Penal, muy ligado al principio de legalidad y defensa.

La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12, que nadie puede ser: “Condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla el principio de juicio previo en su Artículo 4, al señalar lo siguiente: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra”.

Este principio y a la vez garantía constitucional presenta el cumplimiento del principio de legalidad, proponiendo así que es necesario que se lleve el procedimiento previo donde se establezcan todas las pruebas suficientes para declarar culpable al procesado y respectivamente el tribunal competente procederá a condenarlo o someterlo a medidas de seguridad y corrección.

Las consecuencias directas de este principio son las siguientes:

- 1º. Las condiciones que habilitan para imponer pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho, que se pretende sancionar.**

- 2º. Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido. No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello, el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías.**

1.2.4. Principio de independencia e imparcialidad judicial

Este principio sustenta que todo juez debe ser independiente para constituir un Estado de derecho, pues todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado de manera independiente e imparcial. Este principio se encuentra establecido en el Artículo 7 del Código Procesal Penal y también está descrito como una garantía judicial dentro de la Convención Americana sobre derechos Humanos, al decir en el Artículo 8 numeral I: “Que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La independencia judicial se encuentra garantizada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

1.2.5. Principio de inocencia

Este principio sustenta que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, principio que se relaciona con el principio de legalidad y juicio previo, garantizando así las leyes de la República que se cumpla con el Estado de derecho y la correcta aplicación de la justicia. El Artículo 14 del Código Procesal Penal fundamenta este principio, iniciando la norma con el trato que las autoridades deberán darle a un individuo que es detenido y a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo y se cambiará ese calificativo hasta que se pronuncie sentencia y previamente se haya llevado un juicio previo donde se cumpla con todos los principios que garantizan las leyes de Guatemala.

Es decir, el agente fiscal de Ministerio Público, con todo el poder coercitivo del Estado ha destruido ese Estado de inocencia y ha confirmado un Estado de culpabilidad en contra del mismo, pidiendo al juez o tribunal competente que lo juzgue y lo declare responsable de la comisión del mismo. Por tanto, que le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Es el único ente con poder dentro del Estado de derecho que puede cambiar el estado de inocencia, por la confirmación de un estado de culpabilidad.



“Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal, cualquiera que sea el proceso de esa causa.”⁸

En el medio, normalmente el juez de primera instancia, cuando se le consigna a una persona por medio de una prevención policial, decreta la prisión preventiva, no tomando en cuenta, en algunos casos, que tiene facultades que le otorga el Artículo 264 del Código Procesal Penal, en el sentido de que puede de oficio sustituir la prisión preventiva por una o varias medidas sustitutivas, máxime cuando se trata de delitos que no son de trascendencia social, con las excepciones señaladas en la norma citada.

Antes que todo, primero se debe investigar para luego detener y no detener para luego investigar.

Debe apelarse por estas medidas arbitrarias y contribuir para que no se violen las garantías constitucionales, máxime los defensores, pues deben contribuir para lograr este objetivo.

1.2.6. Principio de proporcionalidad

Este principio proporciona una medida para evitar las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para que con ello se limite su uso a lo

⁸ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 491.

imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

En el Artículo 14 del Código Procesal Penal se desarrolla el principio de la proporcionalidad. El mismo, consiste en afirmar que los juzgadores no podrán decretar, preventivamente ninguna medida de coerción después de realizado el juicio oral y público, después de que se compruebe que no fue proporcional la medida dictada con la pena obtenida en sentencia.

Es decir, en caso sea responsable el individuo en la misma por la comisión de un hecho delictivo, la medida coercitiva decretada en su contra, en forma provisional, no podrá superar la pena obtenida. De lo contrario, se estaría confirmando que existió exceso en la medida coercitiva, pues ni en sentencia condenatoria pudo obtenerse algo mayor. Un ejemplo podría ser que, si la pena máxima asignada al delito, no supera la de una multa pecuniaria, es imposible considerar que el juez contralor de la legalidad, piense en decretar una prisión provisional en forma preventiva en contra del individuo. Pues aun cuando sea llevado a juicio oral y público éste y se obtenga una sentencia condenatoria en su contra, jamás el fiscal encargado de ejercitar la acción penal pública, obtendrá una sentencia de prisión inmutable en su contra.

“El principio de proporcionalidad pretende que el juzgador no se exceda en la medida coercitiva decretada, provisionalmente en contra de un imputado. Teniendo presente, que la más grave es la de prisión preventiva, siendo la misma factible que se decrete, únicamente cuando la condena a esperar, sea precisamente la de prisión, la que

tendría que ser inmutable en su totalidad. Además, es posible decretarla, cuando se tema la fuga del imputado, después de haber obtenido el sustituto a la prisión o bien, el mismo se ocupe de lo relacionado con los testigos, peritos o expertos, o de lo referente al propio agente fiscal, para que deje de ejercitar la acción penal pública en su contra.”⁹

1.2.7. Principio *indubio pro reo*

Este principio consiste en que la duda favorece al reo, establecido en la última línea del Artículo 14 del Código Procesal Penal. El principio de *indubio pro reo* pretende que, el juzgador tenga presente, que el imputado y su defensor se encuentran protegidos por un sistema donde impera el derecho. El poder coercitivo del Estado, en su totalidad pretende hacer que el imputado sufra las consecuencias de su comportamiento, con prisión o con pago de una cantidad de dinero, o bien con su propia vida.

Sin embargo, en casos concretos, se ha pretendido, por el funcionario estatal, obviar aquellas circunstancias que pudiesen favorecer al imputado de la causa. El individuo *pro reo*, es un principio que ha sido bien difícil de aceptar, en la administración de justicia. Pero, lo cierto del caso es que existe en todo Estado democrático de derecho y uno de ellos es donde se encuentran establecidos.

"Las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda, al comenzar el proceso tiene poca importancia, va cobrando a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio, hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el

⁹ Berducido Mendoza, Héctor. **Derecho procesal penal I**. Pág. 28.



dictado de la sentencia definitiva. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar la prueba rendida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello, se sigue que en caso de incertidumbre, el mismo deberá ser absuelto."¹⁰

1.2.8. Principio de oficialidad

Principio sustentado en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal el cual obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte. Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la persecución penal es facultad casi exclusiva del Ministerio Público, salvo los casos en los que por virtud de la ley puede ser ejercida por particulares (delitos de acción privada) y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública.

La oficialidad de la acción penal es, entonces, un principio vigente en el procedimiento actual, ya que la ley regula la forma de su ejercicio y la entidad que debe ejercerla. Junto a esta exclusividad de la persecución penal por parte del Estado, se encuentra la

¹⁰ Cafferata Nores, José Ignacio. **La prueba en el proceso penal.** Pág. 13.



regla general que manda la persecución de todos los delitos de que tengan noticia los órganos competentes.

1.2.9. Principio de inviolabilidad de la defensa

Principio procesal penal y a la vez garantía constitucional pues encuentra su regulación en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

Por el principio de derecho a la defensa se entiende: "El derecho a la defensa en juicio tiene un reconocimiento que es unánime e importa la posibilidad de los sujetos privados

del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra.”¹¹

1.3. Proceso penal guatemalteco

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado.

Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El proceso penal, además de ser un ejercicio de poder, por medio del cual se le impone la pena a un sujeto, es un método de conocimiento, es una forma para averiguar o reconstruir un hecho, como presupuesto para la imposición de una pena. El Estado, a través, de sus órganos jurisdiccionales competentes, utiliza los mecanismos necesarios para sancionar toda conducta ilícita realizada por cualquier persona.

¹¹ *Ibid.* Pág. 90.

Es decir, que a todo acto delictivo le sucede la acción punitiva del Estado, con el objeto de sancionar y reparar el daño social provocado.

El Estado tiene el derecho de imponer un mal al culpable, para cuya imposición se requiere una actividad por parte del propio Estado encaminada a la averiguación del delito y del delincuente de medir su responsabilidad.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación.”¹²

Desde luego, el proceso penal es un instrumento del sistema penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que la misma tiene interés en que se castigue a los culpables y en evitar la condena de los inocentes.

El proceso penal es referente a la consecución de procedimientos legales que llevan a la comprobación, en sentencia, de la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado.

Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, (como son las averiguaciones o investigaciones previas), también son actos que debiesen conducir a una resolución.

¹² De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Pág. 10.

"La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto."¹³

1.3.1. Características

Guatemala tenía un proceso predominantemente inquisitivo, provocando con ello que el proceso penal guatemalteco fuera un procedimiento lento y engorroso, retardando con ello la administración de justicia.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, al entrar en vigencia vino a renovar en toda su magnitud el proceso penal; el Código Procesal Penal, respondiendo a políticas estatales modernas, implementó el sistema acusatorio y estableció el juicio oral; estas políticas son necesarias en toda sociedad que busca una mejor forma de reprimir el delito y de sancionar a sus responsables, permitiendo la protección y tutela de las garantías individuales.

En este sistema el juez no puede proceder por iniciativa propia y mantiene una actitud pasiva en la obtención de las pruebas, evitando que se vincule a las pretensiones concretas de las partes (acusador-sindicado), correspondiéndole a las partes la obtención de la prueba de cargo y de descargo necesarias para lograr del juzgador una sentencia justa.

¹³ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.



En el proceso penal se establecen las siguientes fases preclusivas:

- a) Investigación.
- b) Intermedia.
- c) Juicio oral.
- d) Impugnación, y
- e) Ejecución.

En las diferentes etapas, los jueces tienen asignadas funciones distintas a la de investigar los hechos. Así también, se establecen diferentes procedimientos a seguir para el juzgamiento de los delitos, dependiendo de la gravedad de los mismos y del impacto social que produzcan.

1.3.2. Fases del proceso penal

Cinco son las fases que conforman el proceso penal guatemalteco, todas independientes pero vinculadas entre sí, son sucesivas unas tras otras y con carácter preclusivo. Estas fases son la preparatoria, la intermedia, la del juicio oral o debate la de impugnación y la de ejecución.

1.3.2.1. Preparatoria, investigativa o de instrucción

Es la primera etapa o fase del procedimiento penal guatemalteco. El órgano encargado de realizar el procedimiento preparatorio es el Ministerio Público. En esta etapa se

recaban elementos que servirán para fundamentar la acusación del Ministerio Público, por ello, la investigación es asignada a dicho organismo, quien tiene el deber de ejercer la acción penal pública, en representación del Estado y en defensa de los intereses sociales.

Pero la función investigativa del Ministerio Público es controlada por los jueces de primera instancia. El Artículo 5 del Código Procesal Penal regula: “El procedimiento preparatorio tiene como fin averiguar las circunstancias del hecho que se reputa como delito o falta y la vinculación del imputado con el mismo”.

“En el inicio de la etapa preparatoria o sea en el inicio del proceso, el Ministerio Público debe decidir si iniciará o no la acción penal, sobre la base de la primera información que se reúna en los primeros actos de la investigación”.

Ello, de conformidad con el Artículo 24 del Código Procesal Penal. Los actos iniciales del procedimiento son los canales; a través, de los cuales ingresa la primera información y permiten el inicio del procedimiento penal.

Los actos introductorios que establece el Código Procesal Penal son:

1. La denuncia: es el acto procesal por el cual las personas ponen en conocimiento de los órganos responsables de la persecución penal los hechos que consideran delictivos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Penal.



2. **La querrela:** es una denuncia que incluye la pretensión del denunciante o querellante de constituirse como sujeto procesal, llevando aspectos técnicos y el auxilio de un abogado y se regula en el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

3. **La prevención policial:** es la obligación que tiene la policía de informar al Ministerio Público sobre el conocimiento que tenga de todo hecho presuntamente delictivo, de acuerdo al Artículo 304 del Código Procesal Penal.

4. **El conocimiento de oficio:** es el acto consistente en conocer de oficio la comisión de un hecho supuestamente delictivo y que realizan los órganos de persecución penal, según el Artículo 367 del Código Procesal Penal.

Cualquiera de los actos introductorios descritos puede constituirse como primer acto del procedimiento preparatorio.

Estos introducen, formalmente, la primera hipótesis delictiva al sistema judicial. Desde este momento, la función del proceso es la de realizar un conjunto de actos o diligencias encaminadas a decidir si el imputado dentro del proceso debe ser sometido a juicio.

El procedimiento de investigación del proceso penal guatemalteco, se realiza bajo el control de un juez, quien en la etapa preparatoria tiene fundamentalmente la función de proteger las garantías y derechos básicos del perseguido penalmente y de los terceros que puedan ser afectados por la investigación.

La etapa preparatoria termina con los denominados actos conclusivos. Estos son **actos** procesales que dan por terminada de manera formal la investigación o fase preparatoria.

El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses, si a la persona se le dictó auto de prisión preventiva. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos, lo cual se regula en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.}

1.3.2.2. Fase intermedia

Es la fase procesal por medio de la cual, se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo efectuado por el Ministerio Público al concluir la investigación. Esta fase consiste en la acumulación de evidencia para determinar si es posible someter a una persona determinada a juicio. Se le llama así en virtud de encontrarse en medio de la fase de investigación y del debate, tiene como función la de preparar el juicio. Se inicia con la formulación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público; el juez califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el expediente; posteriormente el juez evalúa si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho



delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Esta etapa constituye un paso intermedio importante, es un procedimiento que permite indicar la necesidad de continuar con el procedimiento, es decir, pasar o no a la siguiente etapa del juicio. En el proceso penal guatemalteco, la fase intermedia es un paso obligatorio. Con la resolución de apertura a juicio o de otras solicitudes, se termina la fase intermedia.

1.3.2.3. El debate o juicio oral

En presencia del tribunal de sentencia, el cual está compuesto por tres jueces, y de los asistentes al juicio, las partes exponen sus argumentos y refutaciones, presentan sus medios de prueba, y posteriormente los jueces deliberan, deciden y notifican el fallo.

“El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; el más eficiente para descubrir la verdad; el adecuado para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, el que permite al contralor público señalar los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia y como el que mejor responde a las exigencias constitucionales”.¹⁴

¹⁴ **Ibid.** Pág. 184.



La etapa fundamental del proceso es el debate. En él se van a practicar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica, para llegar así a una decisión en la sentencia. La única prueba válida es la practicada en el juicio oral. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia.

Sin embargo, en algunos casos excepcionales, no va a ser posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida (reconocimiento de personas) o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate. Por ello, el Código Procesal Penal crea un mecanismo para darle valor probatorio a estos actos definitivos e irreproducibles.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 317 cuando sea necesario el anticipo de prueba, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirán al juez que controla la investigación para que lo realice. Si el juez lo considera admisible citará a las partes, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. Durante la investigación, el anticipo de prueba o adjudicación es competencia del juez de primera instancia.

1.3.2.4. Fase de impugnación

En el aspecto procesal, un recurso es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez



o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforma o revoque.

Si las partes no se encuentran conformes con las resoluciones dictadas por los tribunales pueden impugnarlas por los recursos establecidos en la ley, con el objeto de que los órganos superiores revisen las decisiones. Los recursos que establece el Código Procesal Penal son:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de queja.
- d) Recurso de apelación especial.
- e) Recurso de casación.
- f) Recurso de revisión.
- g) De ejecución.

Los medios de impugnación que contempla la actual legislación procesal penal, tienen como objetivo eliminar de la segunda instancia el papel de impulso del formalismo en el

que se había convertido, sobre todo por la aplicación de conceptos del derecho privado; por lo que para encauzar los recursos a su correcta naturaleza jurídica, desaparece la consulta, se abrevian los plazos, inclusive para la apelación genérica no se señala día para la vista, porque se entiende que en el memorial de interposición se explican las razones de la impugnación, y que las partes que están de acuerdo con la resolución recurrida expondrán sus razones inmediatamente.

Además, la mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal, sea necesaria para avanzar procesalmente. La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso, sino únicamente la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

1.3.2.4.1. Ejecución

En el proceso penal las actuaciones deberán realizarse y redactarse en idioma español, pero si en una población se habla algún otro idioma, las actuaciones procesales, deberán realizarse y redactarse en el idioma maya del lugar y traducirse simultáneamente al español.

Al dictar los jueces la sentencia y establecer la pena, deben seguir conociendo lo relacionado con el cumplimiento y control de las penas y las medidas de seguridad. El



control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias penales, está a cargo de los jueces de ejecución.

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone.

Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

Para tal efecto, el Código Procesal Penal indica en el Artículo 493: "Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que deviene firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos."

Anteriormente los sistemas judiciales indicaban que la actividad de los jueces finalizaba con dictar un fallo a razón de habersele imputado a un sujeto la comisión de un delito o



falta y que los problemas que se suscitaban posteriormente eran de naturaleza administrativa.

Esto genera que, aquellos que son condenados al encarcelamiento lleguen a convertirse en objetos olvidados, carentes de derechos, rechazados por su misma sociedad y hasta considerados sus enemigos, contraviniendo flagrantemente lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución el cual indica que: "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos".

Uno de los objetivos de la granja penal de pavón es la regeneración del reo, mediante programas de orientación y trabajo que lo reintegre de nuevo a la sociedad.



CAPÍTULO II

2. Prisión preventiva

“Es un establecimiento penitenciario en el que son confinados los detenidos, ya sea como condenados por sentencia firme, como detenidos o como presos preventivos. La permanencia en prisión es una de las penas que puede ser aplicada a los individuos que no respetan las normas de la sociedad (en la mayor parte de los países estas normas están definidas por las leyes). En este establecimiento penitenciario son confinados los detenidos, ya sea como procesados o como acusados.”¹⁵

Una realidad en Guatemala es la prisión preventiva como regla general de aplicación, para someter y ligar a una persona al proceso penal. La imposición de un auto de prisión preventiva, resulta ser casi siempre un acto mecánico, sin razonamiento ni fundamentación, que en muchas ocasiones está en franca contradicción y violación de derechos constitucionales y procesales.

El sindicado goza del derecho de libertad durante la etapa de instrucción en el proceso penal cuando es determinada y aplicada alguna de las medidas de coerción sustitutivas que regula el actual Código Procesal Penal. Las prisiones, por lo común, son instituciones autorizadas por los gobiernos, y forman parte del sistema de justicia de los países. También, pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de

¹⁵ Montero, Jorge Raúl. **Derecho procesal penal**. Pág. 55.



guerra. Un sistema penitenciario es el conjunto de prisiones y la organización respectiva de las mismas.

El Código Procesal Penal guatemalteco no se ha desarrollado en su máxima expresión, y las viejas prácticas inquisitivas (detenciones ilegales, autos de prisión preventiva y de procesamiento sin fundamentarse o motivarse, excesiva ampliación de los plazos para otorgar la prisión preventiva, jueces que no cumplen con la inmediación procesal en las audiencias orales, etc.), siguen menoscabando las bases del proceso.

Se presentan prácticas que conforman una estructura judicial que no responde a los preceptos constitucionales y procesales, violando los derechos fundamentales de los sindicados: el debido proceso y el derecho de defensa.

Debe recordarse que la prisión preventiva es una excepción a la regla, el poder penal tiene límites. Su imposición será la consecuencia de un proceso intelectual del juez penal que fundamentará su necesidad para imponerla, y que conlleva la fundamentación de los requisitos formales y materiales.

Una de las instituciones procesales que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva. "Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya limitado y a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente."¹⁶

¹⁶ Hassemer, Winfried. *Crítica al derecho penal de hoy*. Pág. 105.



Los argumentos de críticos y defensores se producen en dos planos diferentes, quienes desean ampliarla invocan el deber de una administración de justicia eficiente de poner limitación a la criminalidad; es decir, convertir a la prisión preventiva en un instrumento efectivo de lucha en contra de ésta. Mientras que, quienes la consideran excesiva, lo hacen desde la óptica de las restricciones formales de un procedimiento penal acorde con un Estado de derecho.

Las críticas a la institución se han visto fortalecidas también por el serio cuestionamiento a que ha sido sometido el encierro como medida eficaz para producir algún efecto positivo, y que ha llevado a la puesta en evidencia de su urgente y necesaria sustitución como pena.

2.1. Naturaleza jurídica

Es la medida más grave que el Estado está autorizado a adoptar en ausencia de juicio y que implica la privación total de libertad física sin un juicio definitivo, debe estar rodeada de las más estrictas garantías y reservas.

La prisión preventiva es la modalidad más radical de intervención del Estado durante el desarrollo del proceso penal, pues incide en el núcleo del derecho a la libertad personal del sujeto. Su compatibilidad con la presunción de inocencia, en su concepción como regla de tratamiento del imputado, exige que dicha medida tenga un carácter excepcional, por lo que ningún imputado deberá hallarse en situación de prisión preventiva, a no ser que las circunstancias hagan estrictamente necesaria dicha



medida. Por tanto, la prisión preventiva deberá considerarse como medida excepcional y nunca deberá ser obligatoria ni utilizarse con fines punitivos.

La generalización del uso de la prisión preventiva es absolutamente inaceptable, pues conculca la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso. Además, es una medida de naturaleza cautelar que tiende a garantizar la comparecencia o presencia del acusado al acto del juicio oral y a posibilitar, en última instancia, la ejecución de la sentencia penal. La prisión preventiva no puede ser utilizada como vía de imposición de un castigo o sanción inmediata ante la comisión de un hecho delictivo por muy grave que este sea, ni tampoco para la obtención de otros fines incompatibles con su naturaleza cautelar.

2.2. Características de la prisión preventiva

Los caracteres que pueden ser predicados respecto de la prisión preventiva son susceptibles de reducirse a los siguientes:

2.2.1. Instrumentalidad

Es comúnmente aceptado por la doctrina que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que están ordenadas a un proceso y en concreto, a la ejecución de la sentencia que en el mismo haya de dictarse. La medida cautelar (en este caso la privación de la libertad), se encuentra supeditada a la existencia de un proceso del cual depende y en función de que existe. De este modo, la adopción de aquella al margen



de un procedimiento no podrá justificarse, puesto que la consecuencia más importante del proceso es la imposición de una sanción y, como ya se ha dicho, la instrumentalidad viene referida, esencialmente a la ejecutoriedad del futuro fallo.

La provisionalidad constituye junto a la instrumentalidad, de la cual deriva, la nota más importante a la hora de calificar una medida como cautelar. La misma, se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta y por el mismo motivo, del fallo que, en su momento, habrá de ejecutarse. Las medidas cautelares, por tanto, no pueden extenderse más allá de la vigencia del proceso ni, en consecuencia, de su fase ejecutiva.

Tal carácter, aparece con toda claridad en la prisión preventiva de modo tal que no solo la sentencia, sino cualquier otra forma de extinción del proceso, ejemplo el sobreseimiento o el archivo, determina el levantamiento de dicha medida que, de este modo, o se transforma en pena, o por el contrario, implica la puesta en libertad del sujeto.

- Obedecer la regla *rebus sic stantibus*: de acuerdo con este carácter diferente por otra parte de los de provisionalidad y temporalidad, la prisión preventiva ha de sufrir las variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción, de modo que el desvanecimiento o modificación *fonusboni iuris* o del *periculum in mora* habrá, necesariamente, de comportar un cambio en la situación personal del sujeto pasivo. Para ser más explícita, expondré cual es el



contenido de la regla *rebus sic stantibus*, así como su operatividad en materia de prisión preventiva.

2.2.2. Jurisdiccionalidad

La atribución de la característica de la jurisdiccionalidad a las medidas cautelares, se deriva de dos notas: la primera, relativa a la indisponibilidad del derecho a la libertad; la segunda, dependiente del carácter instrumental de tales resoluciones y del principio de exclusividad jurisdiccional. Así, el derecho a la libertad resulta indisponible en virtud no solo de su propia naturaleza, pública constitucional, de modo tal que los ciudadanos no son dueños de su ejercicio y, por tanto, no se puede proceder a su restricción por el único motivo de que lo soliciten, sino también en base a los principios que rigen el proceso penal. e otra parte, la jurisdiccionalidad de las medidas cautelares personales penales deviene como consecuencia del carácter instrumental de las mismas y del principio de exclusividad de la jurisdicción.

2.3. Finalidad de la prisión preventiva

En cuanto a su finalidad, es de importancia el desarrollo de los fines de la coerción personal, precisando los siguientes límites.

- a) Las medidas en que en que ésta se traduce tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad, aprovechando su libertad para eliminar



o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices.

Pero, como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando o dificultado su obtención o su correcta valoración.

- b) Debido a que en las leyes se prohíbe el juicio penal en rebeldía, se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso, como el único modo de garantizar su completa realización, para evitar que mediante la fuga u ocultación de su persona se impida el normal desarrollo del juicio en el cual, quizá, se probará su delito y se dispondrá su condena.**

- c) “Los actos de coerción también tienen la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión, reclusión (o muerte) que pueda imponerse, impidiendo que el imputado eluda, mediante su fuga, después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la pena”¹⁷. Se ha visto que todas las medidas de coerción son en principio, excepcionales. Dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún.**

Para asegurar ésta restricción deben darse dos órdenes de supuestos: en primer lugar, no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de

¹⁷ Caferrata. **Ob.Cit.** Pág. 33.

información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho sustancial y absoluto. Si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona, puede ser el autor de un hecho punible y de ninguna manera es admisible una prisión preventiva. Pero, no basta con ello, en segundo lugar deben de darse otros requisitos procesales, estos requisitos se fundan en el hecho que ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena.

Se distinguen dos motivos entre los citados requisitos procesales que se deben agregar al requisito sustancial del grado suficiente de sospecha: el primero, es el peligro de fuga; y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación.

2.4. La motivación de la decisión judicial

La motivación que cualquier medida de coerción exige en los supuestos de prisión preventiva y se concretiza en que el juez plasme en la resolución el juicio de ponderación entre los diferentes derechos e intereses en conflicto a fin de justificar la necesidad de la medida. Dicha motivación exige cumplir con estándares de suficiencia y razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esa ponderación o si se quiere esa subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que debe ser acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y muy especialmente con los fines que justifican la institución de la prisión provisional.

Será indispensable por tanto, que la resolución judicial indique con precisión el presupuesto de la medida y el fin constitucionalmente legítimo perseguido. Además, deberá indicarse la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido, es decir, ha de expresar hasta qué punto la misma es útil a los fines perseguidos en el caso concreto. La no expresión de tales extremos en la resolución judicial determina la insuficiencia de la motivación.

Será necesario indicar con precisión, los datos que permiten afirmar la concurrencia de un riesgo de fuga, sin que sean admisibles simples formulaciones generales o la utilización de cláusulas de estilo que carezcan de todo contenido justificativo de la medida adoptada (por ejemplo, cuando se utilizan simples formularios estereotipados).

Mediante la motivación se podrá constatar si la medida de prisión preventiva se ajusta a los presupuestos y finalidades previstas legalmente o se ha utilizado la misma, desnaturalizando su finalidad. La falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supone únicamente un problema de falta de tutela judicial efectiva, sino prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad personal, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante de la misma.

2.5. Principios de la prisión preventiva

La gravedad del problema que presenta esta medida coercitiva es preocupante, ya que la utilización de la prisión preventiva contra el imputado en el proceso penal moderno,



se interpreta como una pena anticipada, más aún en un país donde el sistema inquisitivo cobró su máxima manifestación durante muchos años.

La privación de libertad del imputado, durante la substanciación del proceso penal, se caracteriza por vulnerar garantías procesales, ya que no debe ser aplicada al imputado, quien hasta ese momento es inocente.

En ese sentido, se tiene que señalar que la sentencia de condena pronunciada por un juez o tribunal competente, es el único título legítimo que el Estado puede exhibir para aplicar una pena de prisión, restringiendo el derecho de libertad personal del imputado.

No obstante lo expuesto, se debe aceptar que la prisión preventiva es un instituto procesal reconocido por el régimen guatemalteco, sustentado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República, que establece: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente."

Esta medida a la que también se le denomina auto de prisión, está contemplada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal que establece: "Prisión provisional. Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando media información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que

el sindicato lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso". El Artículo 260 de la norma citada marca los requisitos que ha de contener el auto de prisión dictado por el juez competente. El Artículo 261 del mismo código, prescribe los casos de excepción, en el sentido que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad y no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

La teoría procesal penal reconoce como principios que determinan el uso de la prisión preventiva los siguientes:

- La excepcionalidad en el uso de la misma, y,
- La proporcionalidad en la reacción del Estado ante la población con la finalidad que persigue.
-

2.5.1. Excepcionalidad de la prisión preventiva

El Artículo 14 del Código Procesal Penal reglamenta la interpretación de las normas relacionadas con la prisión preventiva, la cual debe de ser restringida y de aplicación excepcional. "El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo es una



consecuencia de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria, de jerarquía constitucional y de la prohibición de aplicar una pena antes de que se haga efectiva una sentencia condenatoria firme, (principio de inocencia).”¹⁸ El derecho a la libertad, el trato como inocente, el fin procesal de la coerción, redunda en que esta solamente pueda usarse en casos necesarios, excepcionales.

2.5.2. Proporcionalidad en el uso de la prisión preventiva

El carácter excepcional, aunque necesario, no es suficiente para justificar el uso del encierro del imputado para asegurar el resultado del proceso, debiendo tenerse en cuenta la proporcionalidad en el uso de esta medida.

“Parece racional el intento de impedir que, aún en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija, a quien la soporta, un mal mayor, irremediable a pesar de la propia reacción legítima del Estado en caso de condena y a la apreciación inadecuada que se presenta como un contrasentido en el hecho de que, por una infracción penal hipotética, el imputado sufra más durante el procedimiento que con la pena que eventualmente le corresponderá, en caso de condena, por el hecho punible que se le atribuye.”¹⁹

La prisión preventiva no debe significar para quien la sufre más costo que el de la pena en el caso de ser declarado culpable.

¹⁸ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 41.

¹⁹ Maier. **Ob.Cit.** Pág.526.



2.6. Presupuestos materiales que rigen la prisión preventiva

Además de los principios descritos, la prisión preventiva, está sujeta a una serie de presupuestos materiales, indispensables para que el juez se encuentre en posibilidad de dictar esta medida de coerción.

La prisión preventiva puede ser dictada en cualquier etapa del proceso, para ello los jueces deben fundamentar la misma en el grado de conocimiento que se tenga sobre el hecho. Los indicios racionales son los elementos de investigación concretos que vinculan al sindicado con el hecho, en relación a alguna probabilidad de su participación o comisión en el mismo; estos medios de investigación hacen posible que el juez emita su decisión sujeto a hechos o circunstancias materiales.

De lo anterior se entiende, que el juez debe decidirse por la prisión preventiva, únicamente, cuando existan elementos de convicción suficientes sobre el hecho y la responsabilidad de quien es perseguido por éste. Para dictar esta medida debe hacerse con fundamento en hechos legítimamente probados y no en presunciones que se presenten.

2.6.1. Peligro de fuga

El peligro de fuga es una de las situaciones sobre las que se puede fundamentar la aplicación de la prisión preventiva. Esta consiste en la posibilidad de fuga. La fuga

impide el sometimiento del imputado al procedimiento penal y sus consecuencias jurídicas.

Al referirse a la posibilidad de fuga, esta debe de estar debidamente comprobada en el proceso. “No se presume, si no se permitiera una presunción tal, la existencia quedaría vacía de contenido, pues se ordenaría la detención aun cuando no existiera peligro alguno. No es posible fundamentar la prisión preventiva, suponiendo o presumiendo, que el sindicado vaya a sustraerse de la ley, bien por el tipo del hecho por el cual se le persigue o por la posible pena que pueda llegar a aplicarse.”²⁰

El peligro de fuga por su naturaleza, presenta dificultad probatoria, puesto que es siempre una posibilidad, de ello deriva que quien desee probar la circunstancia necesariamente debe de probar la posibilidad de la fuga, así como los hechos que aún no existen y que quizás nunca sucedan. Ante esta realidad, el juez debe tomar en cuenta, en el momento de fundamentar la prisión preventiva, la posibilidad de fuga del imputado, como lo establece el Artículo 262 del Código Procesal Penal, las siguientes circunstancias.

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

- b) La pena que se espera como resultado del procedimiento.

²⁰ Bovino. Ob.Cit. Pág.47.



- c) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adoptada voluntariamente.
- d) El comportamiento del sindicado o imputado, durante el procedimiento, o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- e) La conducta anterior del imputado.

Cada una de estas circunstancias debe, por supuesto, ser debidamente fundamentada. La existencia del peligro no puede presumirse porque esa presunción además de que vulnera la presunción de inocencia, no cumple la existencia de fundar racionalmente el auto de prisión de conformidad con el Artículo 260, inciso 3 del Código Procesal Penal. No puede afirmarse que tal presunción es razonable según el Artículo 261 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal tiene que indicar la presencia efectiva de algún hecho, circunstancia o comportamiento del cual se puede derivar razonablemente la existencia del peligro.

2.6.2. Obstaculización de la verdad

Se dice que se está frente a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad, cuando el sindicado tiene posibilidades e intención manifiesta de interrumpir o afectar de alguna manera la actividad de investigación en el proceso que se le sigue. Esta posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad debe ser

demostrada y tiene que demostrarse además el hecho que el encierro del sindicado garantizará que cese o no llegue a darse el entorpecimiento.

Esta figura se establece cuando el juez considera que puede haber por parte del imputado, alguna intervención o alteración de los elementos de investigación, con los que cuenta el Ministerio Público, para llegar a la verdad del delito.

El peligro no puede basarse en presunciones, para decidirse por el uso de la prisión preventiva, con base en este presupuesto, debido a que el juez debe evaluar los presupuestos que establece el Artículo 263 del Código Procesal Penal, el cual establece que se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.**
- b) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.**
- c) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.**

Como causal de prisión preventiva, el peligro de obstaculización reviste una menor importancia frente al peligro de fuga, pues lo cierto es que puede recurrirse a otras personas, vinculadas con el imputado, para producir alteraciones o falsificaciones de prueba y de intimidación de testigos.



Lo importante en todo caso sería que, en el caso concreto, se realice un **efectivo** análisis para demostrar el peligro real de obstaculización, sin que resulte prudente utilizar argumentos tales como la falta de conclusión de las investigaciones, la rebeldía de algunos de los imputados, o el no haberse localizado testigos importantes.

2.6.3. Peligro de reiteración delictiva del sistema penitenciario

La causal de peligro de reiteración delictiva como circunstancia que faculta el dictado de la prisión preventiva, es sin duda polémica, sobre todo porque se ha insistido en que las causales cumplen una necesidad procesal, mientras que se cumple una función de protección del orden jurídico, atendiendo más a consideraciones relacionadas con el interés de protección a la comunidad.

De esta forma, prácticamente se convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada, con un muy lamentable resultado.

Por otro lado, la pretensión de adecuar la prisión preventiva con el fin de evitar el peligro de reiteración delictiva, es adversa a las condiciones de la prisión en casi todos los países del mundo.

“Lejos de ser un lugar donde no se delinque, es uno de los sitios en que proliferan los más graves delitos, tales como violaciones, tráfico de drogas, homicidios, robos, etc. Si el imputado tiene tendencia a delinquir, allí podrá continuar haciéndolo perfectamente,



realizando nuevos contactos, perfeccionando sus técnicas y adquiriendo nuevos vicios que en nada ayudan a los fines correctivos que la medida persigue."²¹

2.7. Duración de la prisión preventiva

La ley procesal ha establecido algunos límites temporales a la prisión preventiva, con el objeto de obligar al Estado a no perpetuar la privación de la libertad y hacer cumplir con la obligación asumida en el Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, como lo regula la Convención Americana en el Artículo. 7.5. Por tal razón, el Artículo 268 Código Procesal Penal establece, conforme esta obligación y conforme el principio de proporcionalidad antes señalado, límites a la prisión preventiva que han de completarse con lo dispuesto en el Artículo 324 bis.

La prisión, debe cesar en las siguientes situaciones:

- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida. Si del resultado de la investigación o por otras vías, apareciesen nuevos elementos de juicio referidos a la participación del imputado, el tipo de pena a imponer, o a la probabilidad de fuga u ocultación de prueba, que desvirtúe la necesidad de imponer la prisión preventiva, deberá cesar, sustituyéndose por una medida sustitutiva, la libertad bajo promesa o incluso la falta de mérito.

²¹ Cafferata. Ob.Clt. Págs. 20 y 21.



- **Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de pena, o a la libertad anticipada. En concordancia con el Artículo 261 2º párrafo, que prohíbe la prisión preventiva cuando en concreto no se espera dicha sanción, este inciso ordena poner fin a la prisión preventiva si la misma equivale o supera la pena que se espera en concreto, en aplicación del principio de proporcionalidad, puesto que no tendría sentido continuar con el encarcelamiento preventivo a riesgo de convertirlo en una pena anticipada aún mayor que la que hubiera significado la pena impuesta en la sentencia. Para el cálculo de la pena en concreto, se tendrán en cuenta todas las normas del Código Penal y de ejecución penal, en aplicación de las cuales podría reducirse el tiempo efectivo de reclusión.**

- **Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. El año de duración es el límite que la ley impone para tener en prisión a una persona antes de una sentencia. Si existe sentencia condenatoria pendiente de recurso puede extenderse tres meses más. El fiscal deberá tener en cuenta esta norma a la hora de agilizar la investigación. No basta con que el fiscal presente la acusación antes del año para sentirse exento de responsabilidad, sino que debe valorar el tiempo que dura el procedimiento intermedio, el juicio y los recursos. Sin embargo, existe una excepción que establece el mismo Artículo, que consiste en que la Corte Suprema de Justicia puede autorizar ampliación de estos plazos fijando el tiempo concreto de extensión. Si bien la autorización puede ser cuantas**



veces sea necesario, siempre privará el principio de proporcionalidad y esta excepción únicamente deberá ser utilizada en casos graves y de investigación compleja. La autorización de la Corte Suprema de Justicia puede indicar medidas concretas para acelerar el trámite. Por ello, el fiscal únicamente debe recurrir a esa autorización en casos muy excepcionales.

- Cuando han transcurrido tres meses desde que se dictó el auto de prisión y todavía no se ha presentado acusación. La limitación de la duración del procedimiento preparatorio tiene como finalidad principal evitar que la lentitud o la ausencia de investigación afecten directamente la prisión preventiva.

En ningún proceso sometido a competencia de los juzgados de paz la prórroga a que se refiere el presente Artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas.

En este caso, podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

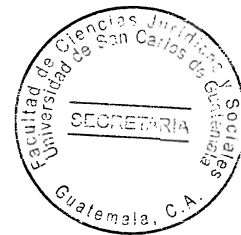


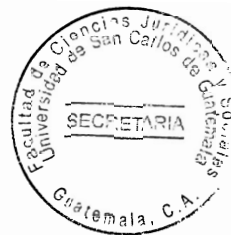
2.8. Prisión

Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial, quienes son acusados de delitos graves.

Dentro del contexto de las penas, se le conoce con este nombre a una de las penas en las que se priva de la libertad al individuo, la cual puede ser de duración y carácter variable según la legislación de los países.

La prisión preventiva, es aquella medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que conoce del caso, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas: que la existencia del delito se encuentre justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer que el imputado es responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.





CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción

“Se les llama medidas de coerción, haciendo énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo en contra de la voluntad del sometido a ellas. Las mismas, no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso.”²²

Una característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter cautelar, de modo que solo pueden mantenerse mientras persistan las condiciones que les dieron origen, de tal forma que estas figuras del derecho procesal no pueden extenderse mucho en el tiempo para evitar que tengan el carácter de una pena anticipada.

Dentro de los principios que regulan su aplicación en la administración de justicia penal están el principio de proporcionalidad, el cual exige que en todo caso debe dictarse la medida coercitiva menos gravosa de entre las que sean adecuadas razonablemente para evitar el riesgo de que se trata y como consecuencia de este principio la medida no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho, ni con el peligro que se trata de prevenir, lo que busca este principio es establecer un equilibrio entre la medida que impone el Estado y el bien jurídico que se trata de privar. Otro principio que regula su aplicación es el principio de inocencia, ligado a la prisión preventiva, al tenor de lo que expresa el código cuando señala que la prisión preventiva está sometida a un

²² *Ibid.* Pág. 200.



límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada.

El principio de inocencia conjuntamente con el derecho a la libertad exige que la prisión preventiva sea de carácter excepcional y que la libertad es la condición natural del ser humano, es la regla.

Las medidas de coerción son: “Actuaciones judiciales que deben de practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos permitidos por la ley. También, se les describe como sanciones impuestas a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal, ya que se le atribuye la comisión de un hecho ilícito con el objeto de prevenir el delito”.

“Las medidas de coerción son instrumentos de carácter procesal penal que regula el derecho en esta área, con el objeto de hacer ver al sindicado que por el hecho de que se le sinde un delito y estar ligado al procedimiento penal común mediante el auto de procesamiento, debe permanecer bajo investigación.”²³

3.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza de las medidas de coerción está en la ley procesal penal, ya que existiendo previamente una acción tipificada como delito, es necesario ligar al presunto responsable al proceso, por medio de una medida legal, de aplicación temporal y absolutamente necesaria.

²³ Fernández Vindas, María del Rosario. **Derecho procesal penal**. Pág. 78.



Las medidas coercitivas no se deben de confundir con la pena, porque se estaría quebrantando garantías constitucionales del sindicado como lo es el derecho a la defensa y presunción de inocencia.

3.2. Características

- a) La accesoriadad de la medida: la característica principal de la coerción procesal es la de no tener fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines, los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza punitiva sino son instrumentales, accesorias y cautelares. Únicamente se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros, para el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

Es importante mencionar que no debe entenderse que las medidas de coerción equivalen a la simple restricción del derecho de libertad del imputado, sino debe concebirse que el Estado, en todo momento y aún dentro un proceso penal, debe resguardar y proteger los derechos contenidos en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República, que expresa: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

De lo anterior, se puede inferir que la seguridad colectiva tiene exactamente el mismo rango constitucional que la libertad individual, es por ello, que al aplicar las normas penales se debe concebir a dichos derechos con igualdad, y lograr un



verdadero equilibrio razonado al decidir sobre la coerción a imponer al imputado de un delito. Prueba de ello, es el Artículo 259 del Código Procesal Penal, que establece que: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

- b) El poder de coerción: el poder de la cosa pública es fundamental en las medidas de coerción. Sin el poder coercitivo que ejerce el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales no sería posible la ejecución de una medida preventiva, es por ello que la utilización de la fuerza pública (detención del imputado), como la amenaza de aplicarla (citación bajo apercibimiento de conducción para el caso de no comparecer) son elementos fundamentales y característicos de las medidas de coerción.

- c) Afectación del principal y terceros: otra característica de las medidas de coerción, es que afectan y restringen derechos de las personas, tanto del principal imputado (allanando su domicilio, interceptándole su correspondencia, privándolo de su libertad de locomoción, embargando sus bienes, etc.) pero también puede afectar a terceros, como por ejemplo, al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, al propietario de la cosa robada que es privado temporalmente de su uso y goce, mientras permanece secuestrada con fines probatorios, etc.

Por último, es importante mencionar que los agravios que sufren los derechos de las personas a causa de la ejecución de las medidas de coerción no son resarcidos por el Estado, por lo que se deben aplicar únicamente en la medida necesaria para satisfacer



los fines de las mismas, y no como una cuestión procedimental como comúnmente se aplica en la actualidad.

3.3. Clases

Las medidas de coerción se clasifican en personales y reales. Las personales, son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito.

Si se aprehende a una persona y se le aplica prisión preventiva o detención, esto constituye una medida coercitiva personal o directa, ya que es una limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso.

En tanto, que las medidas de coerción real son aquellas que recaen sobre el patrimonio del imputado, entre ellas pueden citarse: el embargo y el secuestro. Pero, ambas medidas tienen una misma finalidad, la cual consiste en garantizar la consecución de los fines del proceso los que pueden afectar, como ya se vio, al imputado o a terceras personas.

3.3.1. Medidas de coerción personal

Las medidas de coerción personal son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales del imputado que son impuestos durante el curso de un proceso



penal, tendiente a garantizar el logro de sus fines, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley substantiva al caso concreto. Deben basarse en el estatuto de libertad, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales y que las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que se trata de resguardar, por lo que la libertad del imputado debe ser la regla general en el proceso penal guatemalteco, pues toda medida restrictiva de la libertad personal debe tener un carácter excepcional y además respetar el principio de proporcionalidad.

El respeto al derecho a la libertad inspira toda la regulación de las medidas de coerción personales. "Ello impone que en principio toda persona tiene derecho a no ser privada de libertad, salvo en aquellos supuestos específicamente previstos en la ley y que deberán ser interpretados restrictivamente. Toda duda deberá interpretarse siempre a favor de la libertad."²⁴

Las medidas de coerción personal del imputado, se encuentran reguladas por el Código Procesal Penal en sus artículos del 254 al 269, indicando que estas medidas no están vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado, sino se vinculan a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal guatemalteco, siendo estas medidas las siguientes:

- a) **Presentación espontánea:** la ley dice que quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio

²⁴ Rodríguez Ramos, Luis. **La detención.** Pág. 13.



Público, pidiendo ser escuchado, de conformidad al Artículo 254 del Código Procesal Penal.

- b) Aprehensión: la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito.**

Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediatamente del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución, de conformidad con el Artículo 257 del Código Procesal Penal.

El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior, se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia, según el Artículo 258 del Código Procesal Penal. Detención: en los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere sido dictada la



prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento, de acuerdo al Artículo 266 del Código Procesal Penal.

De la definición anterior, se desprende que la detención es una medida coercitiva personal que consiste en la privación de la libertad de una persona, contra quien existe presunción de responsabilidad de la comisión de un delito. A esta persona se le priva momentáneamente de su libertad con el fin de ponerla a disposición del tribunal competente, asegurándola para los fines del mismo y para una eventual prisión preventiva. Se puede decir entonces que los presupuestos procesales para que el juez ordene la detención cuando la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo se oculte o se halle en situación de rebeldía.

- c) Prisión preventiva: la misma es el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, que la pena será cumplida, y que en una y otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado u obstaculización de la verdad del hecho.

A ninguno escapa la gravedad del problema que presenta esta medida coercitiva, ya que la utilización de la prisión preventiva contra el imputado en el proceso penal moderno, se interpreta como una pena anticipada, más aún en un país donde el sistema inquisitivo cobró su máxima manifestación durante muchos años.



La privación de libertad del imputado, durante la substanciación del proceso penal, se caracteriza por vulnerar garantías procesales, ya que no debe ser aplicada al imputado, quien hasta ese momento es inocente.

En ese sentido vale decir que la sentencia de condena, pronunciada por un juez, o tribunal competente, es el único título legítimo que el Estado puede exhibir para aplicar una pena de prisión, restringiendo el derecho de libertad personal del imputado.

No obstante lo expuesto, se debe aceptar que la prisión preventiva es un instituto procesal reconocido por el régimen guatemalteco, sustentado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República, que establece: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

Esta medida a la que también se le denomina auto de prisión, está contemplada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal se establece: "Prisión provisional. Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando exista información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables



para asegurar la presencia del imputado en el proceso." El Artículo subsiguiente establece los requisitos que ha de contener el auto de prisión dictado por el juez competente; luego, el Artículo 261 prescribe los casos de excepción, en el sentido de que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, asimismo de que no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. Inmediatamente después en los artículos 262 y 263 se establecen los parámetros para determinar si hay peligro de fuga o existe peligro de obstaculización, respectivamente.

- d) **Medidas sustitutivas de la prisión provisional:** el gran porcentaje de población carcelaria que aumenta en los centros penitenciarios, casi todos a la espera de una decisión que ponga fin a su situación de incertidumbre, las condiciones en que se cumple el encarcelamiento, su duración injustamente prolongada y su utilización como anticipo de condena, son antiguos problemas que a pesar de evidenciar una ilegalidad contra los derechos individuales del imputado, no han encontrado solución en la actualidad.

Por aquellas razones, en la actualidad existe en el derecho penal y procesal penal moderno una corriente doctrinaria orientada a través de una política criminal, que tienda a extinguir completamente la aplicación de las medidas coercitivas que limiten la libertad del imputado. De tal suerte, que se han creado medios alternativos o medidas sustitutivas a la prisión preventiva; estos



mecanismos jurídicos apuntan a disminuir la actuación represiva del Estado, dignificando al delincuente, quien es el que soporta la enfermedad grave del encierro humano.

Hace mucho tiempo que se hablaba de sustitutivos penales. Para prevenir los delitos, es preciso que existan sustitutivos penales o equivalentes de pena, orientaciones que permitan guiar la actividad humana a través de propuestas para un orden económico, político, científico, civil, religioso, familiar y educativo.

En ese orden de ideas, la despenalización es un proceso necesario para dejar la pena privativa de libertad como última razón y usar la fórmula de terminar con las prisiones, considerando que raramente la prisión cura, sino que por el contrario, corrompe. Pero, el *ius imperium* del Estado para defender la colectividad del crimen. Existe el principio de excepcionalidad al encarcelamiento preventivo, en aquellos casos que no haya peligro de fuga ni de obstaculización de la averiguación de la verdad. De tal manera, que las medidas sustitutivas son alternativas o medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado.

De conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, se establece que: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida



menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La presentación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento basta



para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menores de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado. También, quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado."

Artículo 264 Bis. Arresto Domiciliario en Hechos de Tránsito. Creado por el Decreto 32-96 el cual queda así. "Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario".

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de policía que tenga conocimiento del asunto; estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida.



El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos. El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cuales quiera de las contempladas en el Artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá



constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.

El Artículo 265 del Código Procesal Penal regula: "Acta. Previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
- 5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

- e) **Cauciones:** son medidas de coerción personal o actos cautelares de restricción al ejercicio patrimonial, limitando la disposición sobre una parte de su patrimonio de los imputados impuestos durante el curso de un proceso penal, tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley substantiva al caso concreto. Son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito.



El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación." También, que previo a la ejecución de este tipo de medidas sustitutivas, se levantará un acta con los requisitos del Artículo 265 y en la sustanciación también el Artículo 269 regula: "Cauciones. El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia. Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente por el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal."

3.3.2. Medidas de coerción reales

A diferencia de las medidas personales que tienen como finalidad garantizar la presencia del imputado en el juicio, las medidas cautelares reales o patrimoniales tratan de asegurar las eventuales responsabilidades pecuniarias (responsabilidades civiles, multas, costas procesales), derivadas de la comisión del hecho delictivo. Otra de sus características son que recaen sobre bienes muebles o inmuebles. Es esta finalidad específica y diferente en relación con las medidas de coerción personales, las que



sirven de fundamento para defender su compatibilidad con estas últimas, incluso con la prisión preventiva.

Nada obsta que, durante la tramitación del procedimiento, pueda adoptarse la medida de prisión preventiva con la finalidad de neutralizar el riesgo de fuga y a su vez, se adopten medidas de coerción reales con la finalidad de asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho delictivo.

La víctima tiene derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la comisión del hecho delictivo. Entre las medidas previstas la ley regula expresamente el embargo de bienes y otras medidas cautelares establecidas en la ley civil.

La coerción real: "Es toda restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso."²⁵

En la mayoría de legislaciones se constituye que la coerción real se impone con el fin de garantizar el pago de las llamadas costas procesales y el resarcimiento de los daños causados por el delito, que alcanza, como se sabe, a la restitución de la cosa, la reparación del daño causado al agraviado y la indemnización de daños y perjuicios. La duración del proceso hasta arribar a la sentencia definitiva que permite el origen a la ejecución de esa responsabilidad, crea una oportunidad para que el futuro obligado se

²⁵ Cafferata. Ob. Cit. Pág. 67.



despoje de su patrimonio, tornando en incobrable el crédito y, en consecuencia, en inocuo el proceso.

- 1) Embargo: el embargo es el acto de coerción real por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero y otros bienes determinados (muebles o inmuebles), con el fin de dejarlos afectados al cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas que pudieran surgir de la sentencia (pena pecuniaria, indemnización civil y costas). Tal cumplimiento, se llevará a cabo por el simple traspaso de lo embargado (si se tratara de dinero), o por su previa conversión en dinero mediante la ejecución forzada (si se tratara de otros bienes).

También, se puede entender como un acto cautelar consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa, de entre los que posee el imputado o el responsable civil, en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución futura, que tiene como contenido una intimación al sujeto pasivo que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía de las responsabilidades pecuniarias.

Esta medida únicamente puede ser decretada o ampliada por un juez competente; ahora bien, según el Código Procesal Penal, puede en ciertos casos excepcionalmente ser decretada por el Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar inmediatamente la autorización judicial, debiendo consignar las cosas o documentos ante el tribunal competente.



El Artículo 278 del Código Procesal Penal, prescribe: "Remisión. El embargo y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la administración tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario. En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos. Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé."

- 2) Secuestro: el secuestro consiste en la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica que es la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal vigente.**

La ocupación de cosas por los órganos jurisdiccionales, durante el curso del procedimiento, puede obedecer a la necesidad de preservar efectos que puedan ser sujetos a confiscación, cautelando de tal modo el cumplimiento de esta sanción accesoria en caso de que proceda.

También, puede obedecer a la necesidad de adquirir y conservar material probatorio útil a la investigación.

Precisa indicar que el secuestro es un acto coercitivo, porque implica una restricción a derechos patrimoniales del imputado o de terceros, ya que inhibe



temporalmente la disponibilidad de una cosa que pasa a poder y disposición de la justicia. Limita el derecho de propiedad o cualquier otro en cuya virtud el tenedor use, goce o mantenga en su poder al objeto secuestrado. Otro aspecto que merece destacarse es que únicamente se pueden secuestrar cosas o documentos objetivamente individualizados, aunque estén fuera del comercio.

El fin de esta medida apunta a un desapoderamiento de objetos, bien del propietario o de tercera persona, con los fines de aseguramiento de pruebas, evidencias, recuperación de objetos de delito, si se trata de los relacionados con el delito y también como complemento del embargo, con el fin de poner los bienes embargados en efectivo poder del depositario nombrado.

El secuestro puede terminar antes de la resolución definitiva del proceso o después. Puede cesar antes cuando los objetos sobre los cuales recayó dejaron de ser necesarios, sea porque se comprobó su desvinculación con el hecho investigado, o porque su documentación (copias, reproducciones, fotografías) tornó innecesaria su custodia judicial.

Pero, si tales efectos pudiesen estar sujetos a confiscación, restitución o embargo, deberán continuar secuestrados hasta que la sentencia se pronuncie sobre su destino. Fuera de este caso, las cosas secuestradas serán devueltas a la persona de cuyo poder se obtuvieron, en forma definitiva o provisionalmente en calidad de depósito, imponiéndose al depositario el imperativo de su exhibición al tribunal si se requiere. Las cosas secuestradas pueden ser



recuperadas de oficio o a solicitud de parte, antes de dictarse la sentencia o al dictarse la misma; si hay revocación de prisión preventiva o sobreseimiento, o bien por la obtención de una sentencia absolutoria, respectivamente y según el caso. El Código Procesal Penal, regula en el Artículo 198: "Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requiriente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro."

3.3.3. Otras medidas de coerción

Este tipo de medidas solo se aplica en el caso de que el delito este sancionado con multa. La multa de acuerdo al Artículo 279 del Código Procesal Penal indica que podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago. La garantía según el Artículo 280 del Código Procesal Penal regula que se reconoce la facultad del imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado, de solicitar del querellante y del actor civil extranjero o transeúnte, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Mercantil el aseguramiento de las costas, daños y perjuicios.

3.4. Límites legales en la aplicación de medidas de coerción

Constitucionalmente los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes; en tal



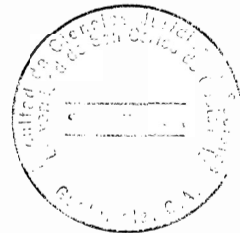
sentido la legislación les limita en cuanto al otorgamiento de las medidas sustitutivas. El Artículo 264 del Código Procesal Penal, en su párrafo cuarto, establece lo siguiente: “No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumerada anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menores de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, (este último fue declarado inconstitucional) También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad”.

La ley adjetiva penal guatemalteca establece en su Artículo 264 cuarto párrafo, en que delitos no debe concederse ninguna de las medidas sustitutivas, así como establece en el primer párrafo del mismo Artículo, lo que el juzgador debe de tomar en cuenta para poder aplicarlas.

Al dictar una medida de coerción, el mismo debe de velar por apoyarse en lo que para el efecto establece la ley, es decir ser realista al aplicar una medida de coerción acorde a las circunstancias procesales.

3.5. Principios procesales penales que sustentan las medidas de coerción

Existe variedad de principios procesales penales que sustentan las medidas de coerción, pero los más importantes son:





CAPÍTULO IV

4. La caución económica

La caución económica es una medida sustitutiva con carácter de coerción procesal penal, que tiene como finalidad asegurar la presencia del sindicado sin restringir su derecho de libertad, mediante la imposición de la garantía económica a cubrir la cual debe de ser fijada de acuerdo al delito cometido y ser proporcional a la capacidad de pago del sindicado.

Tanto en la doctrina como en las diferentes legislaciones del mundo, se le conoce a la caución económica con diversos nombres, entre ellos: "Fianza, fianza carcelaria, fianza del procesado de libertad, fianza de citas, fianza de libertad condicional, caución real, etc."²⁶ Es por este motivo, que en el lenguaje común se utiliza el término fianza como sinónimo de caución económica.

Considero que uno de los problemas que surgen en la actualidad en los juzgados de turno, es la desnaturalización de la caución económica como medida sustitutiva, habiendo asistido a las audiencias y escuchado audios de dichas audiencias, he podido constatar que la duda ya no favorece al imputado, sino más bien, el juzgador impone cauciones económicas elevadas en aquellos casos en los cuales el sindicado ni siquiera tiene trabajo, esto con el fin de justificar la prisión preventiva. Esta prisión preventiva esta se justifica con una caución económica. El Código Procesal Penal establece en el

²⁶ Mascareñas, Carlos Enrique. Nueva enciclopedia jurídica. Pág. 120.

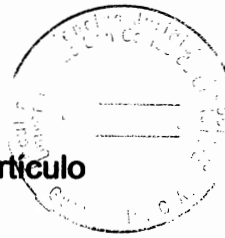


Artículo 264: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitando por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: ...7) La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas”.

Es sencillo interpretar que esta caución económica deberá ser adecuada a los ingresos del imputado.

El Artículo 264 numeral 7 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República indica que la caución económica consiste en garantizar la presencia del sindicado ligado al proceso mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas, para no restringir su derecho de libertad mientras se investiga, durante la etapa preparatoria.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal indique que en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible; asimismo establece que se deben de evitar la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan cumplir con dicha prestación. También, regula que las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En



caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

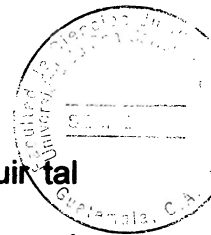
En el Artículo 269 del Código Procesal Penal se regula: “Cauciones. El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal”.

4.1. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la caución, responde a una necesidad de garantizar la palabra comprometida y la simple promesa que anteriormente bastaba para indicar los temores del acreedor por el conocimiento que se tenía en la probidad del deudor y por la confianza que inspiraba dicho conocimiento. A medida que la vida jurídica adquirió mayor amplitud, se necesitó buscar medios y formas que asegurarán el fiel cumplimiento de las convenciones. La religión contribuyó de alguna manera garantizando los convenios, a través del juramento, por cuya intervención se procuraba imprimir mayor respeto y seguridad en las obligaciones.



Pero llegó un momento en que dicho vínculo ya no fue bastante para conseguir tal objetivo, es entonces cuando surge la idea de la fianza, como garantía eficaz con el mismo carácter que actualmente tiene. Es notable entonces, que la caución económica como medida de coerción, tiene un carácter eminentemente cautelar, o bien, carácter de garantía, que obliga, previene o induce al procesado a continuar compareciendo ante el órgano jurisdiccional competente.

4.2. Principios procesales de la caución económica

Principio procesal se define como: “El fundamento de algo que es lo que se considera como lo primero en una extensión; el origen o razón fundamental sobre la cual se discurre”²⁷.

Para que la caución económica cumpla su difícil función, que consiste en garantizar que el procesado comparezca a un proceso penal en su contra, es necesario que el otorgamiento, magnitud, procedimiento y cumplimiento de dicha medida respondan a ciertos principios fundamentales.

4.2.1. Derecho a la defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República, indica que: “Nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante un juez o tribunal competente y preestablecido”. Es una garantía que limita la arbitrariedad del

²⁷ Valenzuela, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág.158.



Estado, ya que no se puede imponer una sanción sin haber seguido un proceso preestablecido. Sin embargo, en los casos en los cuales se lleva a cabo la primera declaración del imputado, solamente el Ministerio Público a través de la fiscalía de turno, puede recabar elementos de investigación para poder imputar un hecho que posiblemente sea constitutivo de un delito, y entonces qué pasa cuando el imputado también quiere proponer medios de prueba de descargo, en estos casos un juez de turno indica que no es el momento procesal para presentar pruebas de descargo, en uno de los casos en los cuales se le presentan un desistimiento por parte del agraviado y liga a proceso penal al sindicado, dejándolo en total indefensión, pese a haber reparado el daño causado y resarcido a la víctima.

4.2.2. Principio de igualdad

Este principio es considerando también una garantía constitucional ya que tiene como propósito velar que en todo el proceso penal se le otorguen iguales oportunidades y derechos a las partes. Este principio, está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

La denuncia de hecho ilícito se hace sin tener elementos que convengan del ilícito penal y solo por ser menor la supuesta víctima, el juzgador resuelve ligar a proceso al



imputado, y dejarlo en prisión preventiva, y no tomar en cuenta que la declaración del imputado como medio de defensa, que el Código Procesal Penal regula en el Artículo 14. Establece: “Tratamiento como inocente. Es necesario entonces tomar en cuenta que los derechos del imputado no deben ser vulnerados.....”.

4.2.3. Juez imparcial independiente

Se le considera también una garantía constitucional determinante en cuanto a que el juez al momento de emitir una resolución judicial, no dependa de ninguna clase de coerción física o psicológica que les obliga a dictar fallo a favor de el que no le asiste el derecho.

La imparcialidad de los jueces está en duda, pues pareciera que ellos actúan más apegados a la moda del delito y no conforme la ley, es el caso del delito de robo de terminales móviles o de violencia contra la mujer, en cuyos casos, lo más sencillo antes de otorgar medidas sustitutivas es enviarlos a prisión preventiva, cuando se sabe que el proceso penal tiene como fin la averiguación de hecho señalado como delito o falta.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal regula: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen



derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

4.2.4. Proporcionalidad

Enfocado en la capacidad de pago del sindicado a favor de quien se ha impuesto la caución y en relación a la gravedad del delito cuando este fuere de carácter patrimonial, este principio se relaciona con el principio de legalidad y el de razonabilidad. El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

Es increíble que en los casos de negación de asistencia económica, los jueces impongan caución económica igual al monto de lo adeudado a la parte acreedora, esto lo que hace es dejar en desprotección a la familia del sindicado y de la víctima. Estando en prisión preventiva, el sindicado no puede pagar lo que debe, o bien los jueces no se ponen a pensar que están perjudicando a la víctima del delito.

4.2.5. Razonabilidad

Este principio consiste en que los jueces tienen el deber de razonar las resoluciones emitidas en un proceso, justificando legalmente el motivo de la resolución dictada. La



razonabilidad constituye: los motivos, los argumentos que se tienen para determinar y aplicar la caución.

Esta razonabilidad obviamente debe ir de la mano con la acusación objetiva que hace el Ministerio Público y en el ejercicio de sus funciones, debido a que se imputa al sindicado conforme lo establece el Artículo 108: "Objetividad. "En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado."

El juez imputa otros delitos según su real saber y entender de cuál es la conducta delictiva, pero considero que este es otro de los aspectos que hace se desnaturalice el proceso.

El Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, sustenta este principio conocido legalmente como de fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.



4.3. Elementos de la caución económica

Los elementos de la caución económica se pueden estudiar divididos en categorías: personales, reales y formales. Dentro de los elementos personales de la caución económica se encuentran:

- a) El fiador: es la persona que responde pecuniariamente en nombre propio o en nombre de un tercero garantizando así la efectiva comparecencia ante la justicia cuando se le cite o corresponda.
- b) El fiador: es el principal obligado a una prestación ante el acreedor. En la materia en cuestión se refiere únicamente al procesado.
- c) El acreedor: en el caso de la caución económica se refiere al Estado, a través del juez competente que conoce de la causa y el querellante adhesivo.

Los elementos reales de la caución económica están constituidos por el contenido económico de la prestación a que se está obligando el deudor principal, es decir, la cantidad que fije el juez como caución económica. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se puede constituir de la siguiente forma:

- a) Mediante depósito de dinero.
- b) Mediante depósito de valores.



- c) **Constitución de prenda o hipoteca.**
- d) **Embargo o entrega de bienes**
- e) **Fianza de una o más personas idóneas.**

Para otorgar la caución económica se deben llenar ciertos requisitos formales que existen en la legislación procesal penal guatemalteca, puesto que siendo una medida sustitutiva de la prisión preventiva para que sea otorgada debe cumplirse previamente con lo establecido en el Artículo 265 del Código Penal, el cual establece que previo a la ejecución de las medidas sustitutivas, se levantará acta, en la cual constará:

- a) **La notificación al imputado.**
- b) **La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.**
- c) **El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.**
- d) **La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.**



e) **La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.**

Además, en el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado, esto es que se le declarará rebelde y se ejecutará la caución.

4.4. La desnaturalización

La desnaturalización se define como: “Alterar la forma, propiedades o condiciones naturales de algo”. La misma: “Es apartarse del fin ya que se desvía del propósito original por el cual fue creada”.²⁸

La desnaturalización o tergiversación la caución económica, surge cuando el juzgador al momento de emitirla pasa por alto la finalidad de la misma, así como no observar sus aspectos sustentadores regulados especialmente en el Código Procesal Penal, que dan base de operatividad de la caución económica impuesta.

El juez desnaturaliza la caución económica al quebrantar principio de proporcionalidad y la finalidad de la medida sustitutiva ya que emite una caución en desproporción con la capacidad económica del procesado, haciendo en este momento ilusorio su derecho de libertad ya que la hace imposible de su realización, por lo tanto el juzgador debe de respetar estos aspectos fundamentales. La ley procesal penal no dice que para determinar la caución económica se debe de tomar en cuenta:

²⁸ Montero, Jorge Raúl. **Derecho procesal penal**. Pág. 45.



- 1) **La capacidad de pago del imputado**
- 2) **La objetividad de la medida impuesta al momento de determinar la cantidad a cubrir.**
- 3) **No se puede desnaturalizar el fin de la medida impuesta**
- 4) **La gravedad del delito en proporción cuando este es de carácter patrimonial**

4.5. Clases de caución

La potencialidad coactiva de la caución se cumple a través de tres formas que los distintos ordenamientos receptan: la real, la personal y la juratoria. De ellas, el juez, a su arbitrio determinará cuál es la que deba aplicarse a efecto de que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones; esa determinación exige una apreciación profunda del juzgador de la situación personal del imputado, a la par de que las características del hecho atribuido y de su responsabilidad moral. Se puede inferir que el Artículo 264 del Código Procesal Penal regula la caución como una caución real, que se constituye depositando en la Tesorería del Organismo Judicial, a disposición del juzgado o tribunal, dinero, valores cotizables o efectos públicos, o constituyendo derechos reales (prendas o hipotecas), o dando bienes a embargo por el monto establecido, pertenecientes al imputado o a un tercero. Esta caución constituye el grado más grave de las cauciones. Cuando la caución se satisface con dinero, o valores cotizables, estos se depositan a disposición del juzgado o tribunal en la tesorería del Organismo Judicial. En el caso de gravamen hipotecario deberá agregarse al proceso el título de propiedad y el juez ordenará la inscripción respectiva en el Registro General de la Propiedad; en igual forma, deberá agregarse la documentación correspondiente



cuando se trate de bienes muebles identificables a efecto de procurar la inscripción registral del bien o los bienes que integran la garantía. El mismo procedimiento tendrá lugar en los casos de anotación o embargo de bienes cuya tutelaridad corresponde a terceros.

4.5.1. Caución personal

La regulación relativa a la fianza de una o más personas idóneas se refiere a una fianza en virtud de la cual terceros se comprometen a hacer efectiva la suma que el juez determine, en forma solidaria con otros eventuales fiadores y con el imputado, para el caso de incomparecencia de éste al ser convocado por el juzgado. Para ello, el o los fiadores deben llenar algunas calidades como por ejemplo, capacidad para contratar, acreditar su solvencia para atender las obligaciones que asume, etc.

Durante el desarrollo del proceso, el fiador puede ser sustituido por otro fiador que reúna las mismas condiciones que a aquél se le exigieron y, en igual forma, el imputado y el fiador pueden sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

A ese respecto, el Artículo 269 del Código Procesal Penal establece: "El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia. Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de



exclusión, la suma que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal”.

Es necesario destacar las regulaciones del segundo párrafo del Artículo 264 del ordenamiento procesal penal que se refieren a las consideraciones que el juzgador debe realizar al decidir sobre esta medida: “El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación”.

4.5.2. Caución juratoria

Por último, se puede decir en un sentido propio, que la llamada caución juratoria no constituye verdaderamente una caución; ella se circunscribe a una simple promesa que realiza el imputado de someterse al proceso acreditando debidamente la inexistencia a su respecto, de peligro de fuga o de la posibilidad de obstruir la investigación.

Para decidir sobre esta medida, el juez deberá tener en cuenta el estado de pobreza del sindicado y la imposibilidad que éste tiene de cumplir con otras cauciones a condición de que permitan inferir al juzgador que cumplirá con la obligación de no sustraerse al procedimiento. Al respecto, el tercer párrafo del Artículo 264 relacionado establece: “En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la



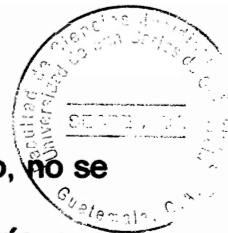
simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad”.

4.6. Cancelación de las cauciones

La cancelación de las cauciones que implica devolver el dinero, efectos o valores depositados, hipotecas o embargos trabados, se produce cuando ha desaparecido el objeto de la caución, es decir, cuando el imputado es reducido de nuevo a prisión o cuando alguna resolución que se dicte en el proceso las torne procesalmente inviable como en los casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En ese sentido, el Artículo 271 del Código Procesal Penal establece: “La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando: 1) El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva; 2) se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida; 3) por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso; 4) se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se debe ejecutar; 5) se verifique el pago íntegro de la multa”.

Las hipótesis precedentes no ofrecen dificultad interpretativa, sin embargo, merece consideración especial la regulación del numeral quinto del Artículo relacionado, pues se estima que la caución cuya cancelación se pretende, debió imponerse en razón de delitos que tengan contemplada pena mixta (prisión y multa) pues según establece el Artículo 261, segundo párrafo: “No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos



que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”; consecuentemente, la prestación de la caución tendría que haberse originado en la sustitución de la prisión preventiva y si se hubiere realizado el pago íntegro de la multa, es de entender que ha recaído sentencia condenatoria que obliga al pago de la multa o bien cuando se suspende la persecución penal. Casos como estos se pueden encontrarlos, entonces, en la suspensión condicional de la persecución penal, o bien, en los casos de suspensión condicional de la pena.

4.7. Ejecución de las cauciones

La ejecución de las cauciones tiene su fuente en la incomparecencia del imputado al proceso cuando es convocado o cuando se sustrae a la ejecución de la pena.

En ambos casos, el juez o tribunal le fijará un plazo para que comparezca, notificando de ello a su fiador y eventualmente a los terceros que hubieren prestado garantía en su favor bajo apercibimiento de ejecutar la caución.

Si dentro del plazo el imputado comparece o es aprehendido en cumplimiento de la orden del juez o tribunal, se procede a la cancelación de la caución como se explica anteriormente. Si esto no ocurre entonces se ejecuta la sanción.

Si se trata de una caución personal se ejecuta al fiador trabando embargo en sus bienes para asegurar el pago de la suma fijada, procediéndose, en su caso, con arreglo a las formalidades de las leyes civiles.



Si se trata de una caución real, los bienes depositados deben realizarse en pública subasta y las sumas líquidas obtenidas deben transferirse a la Tesorería del Organismo Judicial.

El Artículo 270 del Código Procesal Penal establece al respecto: “En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo. Vencido éste, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial”.

4.8. Objeto de la caución económica

La caución tiene por objeto exclusivo garantizar que el liberado comparecerá al ser llamado por el juez, tanto para cumplir actos procesales, como para someterse a la ejecución de la pena que se le imponga.

También, asegura el cumplimiento de las obligaciones impuestas, pero no tiene por finalidad la de obrar como un límite para que el liberado no cometa nuevos hechos ilícitos hasta el momento del juicio, tampoco asegura el resarcimiento de los daños y



perjuicios causados por el delito, el pago de costas judiciales ni la eventual pena de multa que se pudiese aplicar. Estos últimos objetivos pueden ser resguardados mediante el embargo y el secuestro.

4.9. Protección internacional de la caución económica

Dentro del estudio de las medidas de coerción, específicamente la caución económica, es necesario aclarar que la privación de libertad preventiva no debe ser el medio común para garantizar la comparecencia del sujeto al proceso, sino más bien, debe ser el medio subsidiario en caso de que las demás medidas de coerción sean ineficaces.

4.10. Declaración Universal de los Derechos Humanos

De este cuerpo legal internacional se desprenden derechos fundamentales que se relacionan directamente con el derecho a optar por una medida de coerción diferente de la privación de libertad. El Artículo siete regula: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.” Reconoce la igualdad de todos los seres humanos ante la ley y prohíbe toda clase de discriminación que se haga al momento de no querer aplicar una medida sustitutiva al sindicado, procediendo ésta.

En el Artículo ocho, se establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”



Es decir, que el sindicato tiene el derecho de impugnar una resolución o actos que violen sus derechos fundamentales, tales como el derecho de libertad, siempre y cuando no existan obstáculos a la persecución penal.

El Artículo nueve, determina: “Nadie puede ser arbitrariamente, detenido, preso ni desterrado.” Este Artículo prohíbe expresamente, que el Estado en el ejercicio de su soberanía, así como las autoridades jurisdiccionales no pueden abusar de su poder y detener o internar en una prisión o en su caso desterrar al sindicato.

El Artículo 10, indica: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal”.

El Artículo 11, en su numeral 1° garantiza el derecho de libertad del sindicato ya que durante todo el proceso penal mientras no haya sido declarado en sentencia firme su culpabilidad se presume inocente, por lo que no se puede imponer una sanción penal antes de que se compruebe su culpa.

El Artículo 11, en su numeral 2° establece que nadie puede ser juzgado por actos y omisiones que al momento de cometerse no fueron delitos según el derecho nacional e internacional. Tampoco, se aplicarán penas más graves que las aplicables al momento de la comisión del delito.



Este Artículo, garantiza al sindicado que no puede verse afectado en el ejercicio del derecho de libertad, si la ley penal no contempla esa sanción para el acto delictivo cometido.

4.11. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Dentro de este cuerpo legal, se pueden extraer principios importantes relacionados con el derecho a la libertad, entre ellos se pueden destacar los contenidos en el Artículo siete que establece: derecho a la libertad personal, derecho a la seguridad personal, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario y toda persona detenida o retenida debe de ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

4.12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

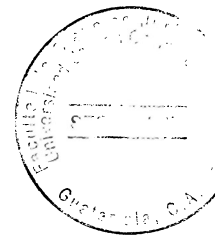
El Artículo 9 del Pacto, estipula: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie



podrá ser privado de su libertad salvo por las causas estipuladas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido con ésta”.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para que éste pueda ejercer funciones judiciales, además tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio o cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

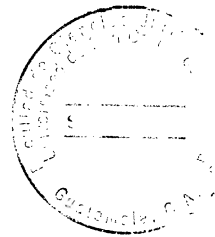




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los casos en que los juzgadores otorgan medidas sustitutivas no se respeta el debido proceso, partiendo de la premisa que establece el Artículo 259 del Código Procesal Penal referente a la prisión preventiva. Debido a la falta de presentación de algunos documentos de secundaria importancia, se atenta contra el derecho humano fundamental de la libertad, o en aquellos casos en los cuales el delito es una moda social y los jueces ya tienen preestablecido un prejuicio y no toman en cuenta documentos que acreditan arraigo del procesado. En estos casos se podrá ordenar la prisión preventiva, después de escuchar al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, entonces la libertad no debe restringirse si no en los límites indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. El peligro de fuga, se puede evitar presentando Documento Personal de Identificación -DPI-, así como el recibo de consumo de energía eléctrica. El problema surge cuando se requiere por parte del juzgador que el recibo que ha sido mencionado se encuentre a nombre del sindicado, caso contrario dicta prisión preventiva, en otros casos no se toman en cuenta los supuestos que establecen los artículos 262 y 263, concatenados con el Artículo 264 del Código Procesal Penal y se dicta prisión preventiva.





BIBLIOGRAFÍA

- ABAL OLIÚ, Alejandro. **Derecho procesal**. Montevideo, Uruguay: Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2008.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BERDUCIDO MENDOZA, Héctor. **Derecho procesal penal I**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2003.
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Puebla, 1985.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 2003.
- CAFFERATAS NORES, José Ignacio. **Medidas de coerción en el proceso penal**. Lima, Perú: Ed. Torayca, 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1995.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal**. Montevideo, Uruguay: Ed. Uruguay, 1978.
- DE MATA VELA, José Francisco y De León Hector Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores, 1989.



FERNÁNDEZ VINDAS, María Del Rosario. Derecho procesal penal. Bogotá, Colombia: Ed. Colombiana, 2000.

FLORIÁN, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Madrid, España: Ed. Bosh, 1981.

HASSEMER, Winfried. Crítica al derecho penal de hoy. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1995.

MAIER, Julio. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores de Puerto, S.R.L., 1996.

MAIER, Julio. Fundamentos constitucionales del procedimiento. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

MASCAREÑAS, Carlos Enrique. Nueva enciclopedia jurídica. Barcelona, España: Ed. Francisco Seix, S.A., 1975.

MONTERO, Jorge Raúl. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2008.

OTZOY GARCÍA, Julio Valeriano. Situación jurídica del sindicato cuando no hace efectiva la caución económica. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. La detención. Madrid, España: Ed. Akal, 1987.

VALENZUELA, Wilfredo. Derecho procesal penal. Guatemala: Ed. MDU, 1993.

VÉLEZ, Mariconde. Enciclopedia jurídica. Córdoba, Argentina: Ed. Lerner, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas. París, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas, 1976.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.